



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-00524-00

En atención al informe de la Policía Nacional obrante a folio 62, el Juzgado decreta el **SECUESTRO** de la motocicleta de placa OHV32D objeto de la medida en el presente asunto.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se fija **el día 27 de octubre de 2021 a la hora de las 10:00 am.** Por lo tanto designese como secuestre de bienes muebles sujetos a registro a quien aparece en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento. Para que intervenga en la diligencia, se le asigna la suma de \$150.000 pesos como honorarios que deberá cancelar la parte demandante. Líbrese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que confirme si el automotor se encuentra en la Autopista Norte No. 138-47, y allegue certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes a la aludida fecha.

En caso que las partes no estén de acuerdo con la realización de la diligencia, deberán informarlo al despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 78 de fecha 24 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-00524-00

1.- La liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fls. 51 a 54), el Despacho no la aprueba, toda vez que la allegada es confusa, por ello, deberá realizarla nuevamente la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código de Civil, esto es aplicar los abonos en la fecha que se realizaron, calculando primero el pago a intereses moratorios y si hay saldo a favor abonar a capital.

2.- En atención al memorial allegado por la parte demandante que obra a folio 69, en el cual solicita la suspensión del proceso, esta resulta improcedente con apoyo del art. 161 del CGP, porque ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución que equivale a sentencia.

3.- Téngase en cuenta al momento de elaborar la liquidación del crédito, los abonos efectuados y que fueron informados por la parte demandante, obrante a folio 75.

Finalmente, se precisa a las partes que el objeto del proceso es el pago de los dineros ordenados en el mandamiento de pago en concordancia con el Código General del Proceso, luego resulta contrario al procedimiento celebrar transacción que no da terminación al proceso y hace financiación de la deuda por varios meses, sujeta al cumplimiento de los pagos mensuales.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 78 de fecha 24 de septiembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA